

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *10* de Septiembre de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados:

"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE.DOMINGUEZ, ANGEL ALFONSO -(POLICIA DEL CHACO-) Expte N° 4320/24 ,que se inicia con la actuacion electronica N° E21-2024-5458-Ae de Policía Provincial - Jefe de Policía - Resistencia, remitida por Contaduría General de la Provincia, a los fines de poner en conocimiento la situación de la agente Dominguez Angel Alfonso DNI N° 23.236.269, en el marco de la Ley N° 1128-A "Regimen de Incompatibilidad".

Adjuntan E-Partes correspondiente al Informe de Contaduría, Nota de Asesoría General de Gobierno, Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Dictamen N° 035/24 de Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad, Acta N° 32/24 de la Policía Provincial, Dictamen N° 1789 y Dictamen N° 1732 de la Policial Provincial.-

Que a fs. 8 obra solicitud de intervención de Contaduría General a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley N° 1128-A, mediante la cual pone en conocimiento el caso del Comisario Dominguez Ángel Alfonso, quien se halla en situación de Retiro Obligatorio por aplicación del Art. 99 Inc. b) de la Ley N° 800-H, siendo convocada actualmente para el reintegro a la Administración Pública en áreas de la Policía Provincial del Chaco, y a su vez siendo convocado para ocupar el cargo de Subsecretario de Investigación e Inteligencia Criminal dependiente del Ministerio de Seguridad.-

Que a fs. 45 esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas asume la intervención solicitada en el marco de la Ley N° 1128-A y Ley N° 1341-A y procede a analizar la situación planteada a los fines de emitir Dictamen.

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 14º de Ley N° 1128-A: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro...En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con Resolución fundada al Registro...".

ES COPIA

A su turno la Ley de Ética y Transparencia de la Función Pública - Ley Nº 1341-A en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía, entre sus funciones: "f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...".

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - reglado por la Ley Nº 1128-A - establece como norma general en en Art. 1º que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales."

Que a su vez la Ley 1341-A en el art. 2 dice: "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Que, el artículo precedente hace referencia a las personas en situación de Retiro, quienes deben ajustarse a las prescripciones de la Ley Nº 800-H - TÍTULO IV: REGÍMENES ESPECIALES - CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIAL - REINTEGRO A SERVICIO ACTIVO Artículo 98: "El personal policial en situación de retiro podrá ser reintegrado a servicio activo en casos de movilización o convocatoria, **con arreglo a las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso percibirá la remuneración que corresponda a su grado y función en actividad, quedando en suspenso el haber del retiro hasta que cesen las causales del regreso a la actividad, en que automáticamente volverá a la situación de retiro. Si en dicho lapso se hubiere producido un ascenso o mayor antigüedad, el haber del retiro se reajustará conforme a las nuevas condiciones imperantes y a lo previsto en la presente.**"

Que en razón del marco regulatorios expuesto, el reintegro a la actividad se encuentra prevista y será factible en la medida que se respeten los presupuestos legales que la norma establece, esto es *percibir la remuneración que corresponda a su grado y función en actividad y suspensión del haber del retiro hasta que cesen las causales del regreso a la actividad.*-

ES COPIA

Que, en cuanto a la percepción de los conceptos de Gastos de Representación y Suplemento contemplados en planilla anexa I de la Ley Nº 7087 para el cargo de Subsecretario...", en razón de la exclusiva competencia de esta FIA, el suscripto entiende que no se da la "acumulación de mas de un empleo o función a sueldo" en las previsiones del marco regulado por Art. 1 de la Ley 1128 A.

Que el "gasto de representación y el suplemento", son de carácter político y de facultad discrecional, o sea puede o no ser reconocido por la administración, y siempre que se encuentre dentro de los límites presupuestarios. Siendo un incremento porcentual con individualización de beneficiarios y por Decreto.

Que la Constitución Provincial delega en el Gobernador como jefe de la administración, las facultades para Designar a sus funcionarios; ejercer la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincial y proveer a las designaciones; y ejercer la jurisdicción administrativa (Art. 141, Inc. 11, 13 y 16).-

Que, sería distinto el tratamiento en el presente caso de estarse ante Bonificación por Dedicación Exclusiva (art. 6 de la Ley 1128 A), o Bonificación por Incompatibilidad, las cuales traen aparejada distintas restricciones que en el presente caso no sea avisoran.

Que a fs. 42/44 se agrega antecedente - precedente administrativo- análogo al de autos, correspondiente a un Decreto Nº 188/14 mediante el cual se materializa la convocatoria al reintegro de un agente policial, de la siguiente manera: "art. 1: Convócase al reintegro a la Administración Pública Provincial, en áreas del servicio Penitenciario Provincial, a partir del 6 de enero del corriente año al Comisario Mayor,, quien se halla en situación de retiro obligatorio por aplicación del artículo 102- inc b) de la Ley Nº 4044..."; seguidamente en su art. 2 prevé que: "Establécese que el Comisario Mayor....tendrá dependencia directa de la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia y Seguridad, realizando las actividades encomendadas por la Secretaría de Seguridad Pública....", y Art. 4 prevé: "Establécese que el Comisario Mayor Sr.tendrá los mismos derechos y deberes propios del personal en servicio efectivo, percibiendo la remuneración en su grado y función en las actividades relacionadas dentro de su especialidad de Penitenciario, más los conceptos de Gastos de Representación y Suplemento contemplados en planilla anexa I de la Ley Nº 7087

ES COPIA

para el cargo de Subsecretario..."

Al respecto "Podemos conceptualizar al precedente administrativo como aquella fuente de derecho escrito, que se construye a través del procedimiento inductivo; que proviene de la Administración activa en el ejercicio de las facultades discrecionales y que en virtud del principio de igualdad vincula al administrador para todos un supuesto idéntico, siempre que exista motivación suficiente en respeto del interés público, pudiendo dar la misma solución en todos los casos en que se plantea un problema similar. (Cfr Silva Tamayo, Gustavo "El acto administrativo como expresión paradigmática del interés público", disponible en www.infojus.gov.ar).

No obstante, corresponde advertir que "el precedente *no impone* resolver cuestiones idénticas de igual manera, carecen de efecto vinculante en tanto *no obligan* a la Administración...". (PTN, Dictámenes 236-091 ; 103-172)

Que, a fs. 21/23 de autos obra copia de Dictamen N° 035/24 del Ministerio de Seguridad, Dirección de Asesoría Jurídica que en lo pertinente se expresa respecto de que "...la implementación de la medida, deben responder a atribuciones de las mas alta autoridad teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a fin de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas".

Por todo lo expuesto y a los fines de emitir opinión en el caso de análisis, corresponde realizar las siguientes consideraciones de legales :

-La Ley N° 800-H en su Art. 98 habilita al personal retirado a ser reintegrado al servicio activo, bajo determinados requisitos legales.

-La Ley N° 1128-A en su Art. 1 regula situación de incompatibilidad de cargos en el empleo público.

Que esta Fiscalía se ha pronunciado ante situaciones de incompatibilidad de cargos, expresado que el mismo consiste en la acumulación de cargos o función a sueldo en la administración Nacional, Provincial y Municipal, como asimismo, situaciones con desempeño con inhabilitación especial u dedicación exclusiva que se lo impida.-

Del caso en análisis, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, comparte la opinión emitida por Contaduría General de la Provincia como "órgano de aplicación" de la Ley 1128-A - a fs 9- donde expresa:

ES COPIA

"...que no existen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve por no existir acumulación de cargos y en la medida que dicha agente opte por percibir haberes de la función en actividad, dejando en suspenso el haber de retiro, conforme lo indica la Ley N° 800- H."

Que, en cuanto a la designación de Subsecretario siendo este un cargo político, "cuya designación corresponde al Gobernador", compartimos con la Contaduría General, que en tanto no se avisan cuestiones de Conflicto de Interes, en lo demás escapa al ámbito de esta FIA.-

Al respecto, se recuerda que la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública, N° 1341 A, siendo esta FIA órgano de aplicación, en el art. 1, inc. g) prevé que el agente o funcionario.... *debe abstenerse de intervenir en situaciones que pudieran configurar algún conflicto de interes...*, entendiéndose éste "cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña" (Herramientas para la Transparencia en la Gestión CONFLICTOS DE INTERESES - Oficina Anticorrupción , República Argentina).

En lo que respecta a autorización de liquidación de haberes bajo la modalidad indicada, corresponde en su caso a la Contaduría General de la Provincia, como Organo Constitucional de Contralor Interno -Art. 175 de la Constitución Provincial y Ley N° 711-F, quien se encuentra facultado para ejercer el control interno y el registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del Sector Público Provincial, y en su caso, si así correspondiere, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia como Organo Constitucional de Contralor Externo del Sector Público Provincial y Municipal conforme Art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N° 831-A.

Todo ello, en respeto de las facultades y competencias asignadas a cada organismo, conforme lo establece el Art. 5 de la Constitución Provincial el cual prevé que: *"Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."*

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido

ES COPIA

expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - Art. 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles;* y del Art. 18 inc. f) de la Ley 1341 A, y ley 1128 A.-

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

DICTAMINO:

I) **DETERMINAR** que no resulta Incompatible el reintegro al servicio activo de una personal retirado (Policia de la Provincia) en el marco de la Ley N° 800-H, bajo los requisitos exigidos por el Art. 98°, y demas previsiones en la Ley N°1128-A y 1341 A, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II) **HACER SABER** a Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de Seguridad de la Provincia, que respecto del reconocimiento de Gastos de Representación y Suplemento, corresponden a decisiones políticas y discrecionales, por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia en razón de políticas públicas en Seguridad y Prevención Policial.

III) **ESTABLECER** que el Gobernador como jefe de la administración, ostenta las facultades constitucionales para Designar a sus funcionarios y agentes; ejercer la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincial y proveer a las designaciones; y ejercer la jurisdicción administrativa -Art. 141, Inc. 11, 13 y 16 de la Constitución Provincial.-

IV) **LIBRAR** los recaudos pertinentes, con copia del presente.

V) **ARCHIVAR** oportunamente; **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-.

DICTAMEN N° 187/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas